

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1275/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JORGE CARRILLO VALDIVIA.

COLABORÓ: LUIS ENRIQUE CASTRO MARO.

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente de clave SX-JDC-827/2018 y SX-JRC-285/2018 acumulados.

¹ Todas las fechas se referirán al dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

I. ANTECEDENTES: De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de julio, se llevaron a cabo las elecciones locales en el Estado de Campeche.

2. Sesión de cómputo distrital. El cinco de julio, concluyó el cómputo y declaración de validez de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, a cargo del Consejo Distrital 20 del Estado de Campeche, resultando electa la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Campeche para Todos", a quien se le expidió la constancia de mayoría y validez correspondiente.

3. Medios de impugnación locales. Inconformes, el nueve de julio, MORENA, por conducto de Cinthia Estephania Ramírez González, en su calidad de representante propietaria ante el Consejo Distrital, y el ciudadano Gonzalo Alejandro Coba Gough, como candidato a diputado local por el Distrito 20, postulado por el referido partido político; promovieron sendos juicios.


Los medios de impugnación se radicaron con las claves de expedientes TEEC/JIN/9/2018 y TEEC/JDC/28/2018.

4. Resolución incidental. El quince de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche declaró procedente **el recuento en sede jurisdiccional** de la votación de las casillas 266 Básica, 266 Contigua 1, 266 Contigua 2, 267 Básica, 267 Contigua 1, 267 Contigua 3, 269 Contigua 1, 428 Básica, 429 Contigua 2, 431 Básica y 433 Básica. El cual tuvo verificativo el veinte de agosto.

5. Sentencia Local. El treinta de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en la que resolvió los juicios promovidos por los ahora actores, en el sentido de:

- a) Decretar la **nulidad** de la votación recibida en las casillas 211 contigua 2 y 264 extraordinaria 1.
- b) **Modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.
- c) **Confirmar** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la referida fórmula ganadora.

Con base en la modificación de la votación, los resultados quedaron de la siguiente manera:

Votación final obtenida por los/as candidatos		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO	LETRA
 Partido de la Revolución Democrática	741	Setecientos cuarenta y uno

SUP-REC-1275/2018

Votación final obtenida por los/as candidatos		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO	LETRA
 Partido del Trabajo	388	Trescientos ochenta y ocho
 Partido MORENA	7,453	Siete mil cuatrocientos cincuenta y tres
 Partido Encuentro Social	203	Doscientos tres
 Partido Liberal Campechano	182	Ciento ochenta y dos
 Coalición Por Campeche al Frente	3,234	Tres mil doscientos treinta y cuatro
 Coalición Campeche para Todos	7,672	Siete mil seiscientos setenta y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
VOTOS NULOS	1,463	Mil cuatrocientos sesenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	21,337	Veintiún mil trescientos treinta y siete

6. Juicios federales. En desacuerdo, el tres de septiembre, Gonzalo Alejandro Coba Gough, por su propio derecho, y MORENA, por conducto de Cinthia Estephania Ramírez González en su calidad de representante propietaria ante el Consejo Distrital, interpusieron Juicio Ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional Electoral respectivamente. Tales demandas fueron radicadas con la clave **SX-JDC-827/2018** y **SX-JRC-285/2018** acumulados.

7. Sentencia impugnada (SX-JDC-827/2018 y SX-JRC-285/2018 acumulados). El catorce de septiembre, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia, en el sentido de **confirmar** la resolución combatida.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme, el dieciséis de septiembre, MORENA, por conducto de Cinthia Estephania Ramírez González en su calidad de representante propietaria ante el Consejo Distrital 20 de Campeche, presentó recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.

III. Turno. El diecisiete de septiembre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, entre otras cosas, formar el expediente con la clave SUP-REC-1275/2018, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y se cerró instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro.²

SEGUNDO. Procedencia. A consideración de esta Sala Superior los requisitos generales y especial de procedencia del recurso de reconsideración al rubro identificado, esta colmado, como se explica a continuación.

1. Requisitos formales. El escrito de demanda cumple los requisitos formales esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, porque la demanda se presentó por escrito, en el que el recurrente, precisa la denominación y nombre del actor, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identifica el acto impugnado; señala la autoridad responsable; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa conceptos de agravio y se asienta el nombre y firma autógrafa de quien lo promueve.

² Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 61, párrafo primero, inciso b) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Con posterioridad, Ley de Medios.

2. Oportunidad. El recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al recurrente el catorce de septiembre; por ende, si el escrito de demanda fue presentado ante la responsable el dieciséis de septiembre, se satisface el requisito en estudio.

3. Legitimación y personería. Están colmados estos requisitos conforme a lo previsto en el artículo 65 de la ley adjetiva en cita, ya que la demanda la presenta un partido político nacional, como es Morena.

En cuanto a la personería, Cinthia Estephania Ramírez González se encuentra acreditada como representante propietaria del partido político recurrente ante el Consejo Distrital 20 en Campeche. Por tanto, si fue quien inició la cadena impugnativa que recayó a la sentencia controvertida, se tiene por cumplido.

Al respecto resulta aplicable mutatis mutandis la jurisprudencia **2/99** de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN**

IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”

4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico, toda vez que controvierte una sentencia en el que compareció como accionante y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación.

6. Requisito especial de procedibilidad. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia, entre otros, a aquellos casos en que haya efectuado un **indebido análisis del estudio de constitucionalidad de normas legales.**

En el presente, se estima que el recurso de reconsideración resulta procedente, toda vez que se aduce que la Sala Regional responsable realizó un análisis defectuoso de la solicitud de inaplicación de los artículos 554 y 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **12/2014** de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional debe verificar si el estudio del planteamiento de constitucionalidad llevado a cabo por la responsable fue conforme a derecho.

TERCERO. Pretensión, Causa de pedir y Temática de los agravios.

La pretensión se hace consistir en que se revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior revierta el ganador de la elección controvertida.

La causa de pedir, la ancla en la violación de los artículos 14, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se encuentran inmersos los principios de exhaustividad y constitucionalidad, así como el derecho de audiencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Inaplicación de los numerales 554 y 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Síntesis

a) Sostiene que no comparte la conclusión a que arribó la responsable toda vez que la definitiva dictada por el tribunal local el treinta de agosto, sí existe un acto de aplicación, de las normas tachadas de inconstitucionales, tal y como se puede observar en el considerando octavo, ya que no se trata de una reiteración, sino de consideraciones expresas en la resolución de fondo.

b) Afirma que por cada acto de aplicación se puede controvertir la norma, y que resulta inexacto que la Sala Regional Xalapa desestime su agravio bajo una supuesta aplicación previa y, con mayor razón, si la sentencia interlocutoria resuelve un incidente que por su naturaleza es accesorio.

Que, en otras palabras, combate el nuevo acto de aplicación de los preceptos hecha por el tribunal local.

Metodología de estudio.

Toda vez que los reproches sintetizados por su naturaleza se encuentran íntimamente ligados, esta autoridad procederá a realizar su estudio de forma conjunta.

Respuestas.

Se estiman **INFUNDADOS** los motivos de queja, pues además de las consideraciones efectuadas por la Sala Regional Xalapa, se suma el hecho de que contrario a lo argumentado, la resolución de fecha 30 de agosto del tribunal local, no es la que actualiza las razones sobre los temas de inaplicación respecto de los artículos 554 y 679 de la citada ley, ya que, en todo caso la interlocutoria — **que no fue controvertida en tiempo**— que resolvió los temas de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional es la que le irrogó el perjuicio que ahora reclama.

Se puede afirmar lo anterior, ya que de una simple lectura del apartado octavo que obra a fojas 12 y 13 de la

sentencia del tribunal local,⁴ lo único a que se constrañó fue a citar un marco legal y teórico introductorio, para en lo que interesa exponer lo siguiente:

Por lo tanto, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que fueron recontadas en sede administrativa, en términos del artículo 679, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los votos de las siguientes casillas: **199 Básica, 199 Contigua 1, 199 Contigua 2, 200 Básica, 200 Contigua 1, 211 Básica, 211 Contigua 1, 211 Contigua 2, 214 Básica, 214 Contigua 1, 215 Básica, 216 Básica, 216 Contigua 1, 221 Básica, 222 Básica, 223 Básica, 223 Contigua 1, 224 Contigua 1, 225 Básica, 264 Extraordinaria 1, 267 Contigua 4, 268 Básica y 430 Básica**, actuando el Consejo Distrital 20, conforme a derecho puesto que al realizar el nuevo escrutinio y cómputo corrigió errores e inconsistencias de veintitrés casillas¹².

Ahora bien, respecto a la petición realizada por la representante propietaria del partido MORENA, de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación realizada en todas las casillas pertenecientes al Distrito Electoral 20, resultó parcialmente fundada en sede administrativa, porque del Acta de la Sesión de Cómputo que realizó el Consejo Electoral Distrital 20¹³, se advierte que en la 9ª Sesión Extraordinaria se procedió a la apertura de los paquetes electorales de las casillas mencionadas en el párrafo que antecede, subsanando el Consejo Electoral Distrital 20, las inconsistencias o errores que encontró, lo cual ocasionó que exista la posibilidad de que cambien los resultados proporcionados en las mesas directivas de casilla.

Por lo tanto, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que cada una de las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas originalmente por las respectivas mesas directivas de casilla que fueron objeto de nuevo recuento, pasan a ser sustituidas por cada una de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantadas en el Consejo Distrital 20.

Por lo que este Tribunal Electoral, arribó a la conclusión de que el agravio hecho valer por la parte actora, resultó **parcialmente fundado**, en la resolución interlocutoria de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional de fecha quince de agosto, de conformidad con el artículo 679, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en estricto cumplimiento a los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad. De igual manera, en dicha sentencia interlocutoria, se estableció que no procedería un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, respecto a las casillas en las que se hubiere realizado el escrutinio y cómputo en sede administrativa.

⁴ Véase cuaderno accesorio tomo 5 folios 411 vuelta y 412.

De la inserción se puede advertir, que nada más se concretó a referir que si bien ese tribunal estatal de Campeche arribó a la conclusión de que había resultado parcialmente fundado en la **“RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA”** la petición de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, también afirmó que en ella se dijo que no procedería respecto de las casillas en las que se hubiere realizado este en sede administrativa.

En otras palabras, la cita que hace la autoridad en el apartado octavo, no se encargó de discernir nada, sino de recordar lo hecho en la sentencia interlocutoria resuelta previamente a la definitiva, y con base en ello proceder al estudio de las causales de nulidad invocadas para con los resultados de todo, poder obtener los datos definitivos de la elección, pero —insístase— jamás interpretó o discutió en el fondo el tema de los artículos en pugna, pues a lo más que llegó, fue a citar el 679 fracción III para justificar que en aquella se había declarado parcialmente fundado el disenso.

Por lo que no puede estimarse como lo afirma el actor que se trate de un nuevo acto de aplicación, y se actualiza la calificativa anticipada, ya que adversamente a lo estimado por la parte inconforme, no hay un estudio

SUP-REC-1275/2018

de aplicación de la norma tildada, y menos aún en el apartado octavo que evoca.

Por otro lado, también se sostiene que la interlocutoria en comento, es la que en todo caso le causó un perjuicio que debió controvertir dentro de los plazos legales.

Para demostrar lo anterior, es necesario destacar que el quince de agosto del año en curso, previo al dictado de la definitiva que resolvió las causales de nulidad de casilla demandadas, el tribunal determinó la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo parcial de las mesas directivas del 20 distrito, para ello en lo que compete sostuvo:

En el apartado quinto denominado cuestión incidental, adujo que la interlocutoria se ocuparía exclusivamente de la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, continuó diciendo que se habían actualizado las hipótesis de los numerales 553 y 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en diversas casillas.

Superado esto, en el siguiente de rubro "RECUENTO JURISDICCIONAL TOTAL" se determinó la improcedencia al no surtir los requisitos legales.

Empero, se estableció que era factible hacerlo parcialmente, para ellos el estudio se enfocó en diversos análisis, al caso los que van de los apartados del incidente marcados como "A" hasta el "E", en los que se acogieron y resolvieron las diversas presunciones de recuento, culminando en apartado de **efectos**, en los que se estableció, el inicio del nuevo escrutinio y cómputo, pero solo sobre doce (12) centros de votación y el protocolo a seguir para su ejecución.

En esta tesitura, se debe apuntar que, en el apartado "B", se desarrolló el tema de las casillas que no pueden ser objeto de recuento nuevamente, al haber sido parte del efectuado en la sede administrativa electoral, de ahí que con apoyo en lo previsto por el arábigo 679.II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se denegó la solicitud realizada.

Por tanto, si producto del dictado de la sentencia precitada, se estableció algún acto que lesionara su esfera de derechos, como lo es que no sería factible

realizar el nuevo escrutinio y cómputo donde ya se hubiera realizado por la autoridad distrital, entonces, es ahí donde se actualiza el acto de aplicación, lo que implica no consentir y controvertir, ya que precisamente estas determinaciones son las que trascenderán al fallo final.

En este sentido, conviene citar la tesis **XXXVI/2008** que por las razones que la integran resulta ilustrativa a este caso:

PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- Las resoluciones interlocutorias de previo y especial pronunciamiento que deciden sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo electoral, son definitivas y firmes para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando no existe posibilidad de modificación, anulación o revocación a través de un medio de defensa legal ordinario. Esto es, porque la propia naturaleza de esta clase de incidentes, resuelven aspectos esenciales e independientes con la pretensión principal deducida en el juicio.

De la voz invocada, se puede deducir que la sentencia interlocutoria que se dicte sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo se debe impugnar, máxime ante la posible afectación o irreparabilidad de un derecho que trascienda en la sentencia de fondo.

Por otro lado, respecto a su argumento de que se puede accionar en cualquier momento con base en la jurisprudencia **35/2013** de rubro: "**INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.**", también se **DESESTIMA**, por las razones ya expuestas y, además, porque el contenido esencial de la voz, no implica un ejercicio desmedido y arbitrario del derecho, para agotarlo en cualquier momento de la cadena combativa.

Esto es así, pues la sentencia de fondo aplicó los preceptos, ya que según se puede deducir de la jurisprudencia, la implicación que se hace tiene que ver con la relatividad en las sentencias que en materia electoral se dictan, lo que se traduce en que, pese a la inconstitucionalidad de una norma, esta no puede eliminarse del sistema legal, siguiendo en este, por lo que es susceptible de ser aplicada nuevamente, en otro proceso impugnativo, donde también sería factible exigir su inconstitucionalidad.

Sin embargo, del texto, no se advierte que en una misma serie de eventos y una vez transcurrido el primer acto de aplicación, se pueda ejercer a voluntad, máxime cuando

el citado ya adquirió definitividad por no ser opuesto en tiempo el recurso idóneo, al caso, la solicitud de inaplicación que corresponda, de ahí la calificativa anticipada.

Por último, con base en lo expuesto, merecen idéntico destino de **INFUNDADOS** los argumentos apoyados en la Jurisprudencia **53/2010** titulada, "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONAL. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LA NORMA**".

2. Violación al principio de exhaustividad

Síntesis

Expresa que la Sala Regional Xalapa no fue exhaustiva en analizar los argumentos expuestos, dado que solo se limitó a señalar que el tribunal había estudiado cada uno de los planteamientos.

3. Violación a la garantía de audiencia.

Síntesis

Manifiesta que se violó su derecho de audiencia, porque los alegatos deben tomarse en cuenta para el dictado de

la sentencia. Asimismo, señala que no comparte el dicho de la responsable que la litis solo se forma con los agravios expuesto por los actores y las razones del acto impugnado.

Respuesta conjunta de los agravios 2 y 3.

Se estiman **inatendibles** los motivos de disensos, puesto que se refieren a meras cuestiones de legalidad.

En efecto, el recurso de reconsideración es un medio de impugnación que procede contra las resoluciones dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional realizadas por el INE.

De igual forma, procede en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

En el caso concreto, el recurrente arguye violaciones al derecho de audiencia y al principio de exhaustividad, es decir, aduce que la responsable no tomó en cuenta su

SUP-REC-1275/2018

escrito de alegatos y no atendió sus argumentos expuestos en el Juicio de Revisión Constitucional. Esto, hace evidente que los agravios no tienen relación con temas de constitucionalidad o convencionalidad, por ejemplo: planteamientos vinculados con interpretación conforme o inaplicación de una ley electoral por ser contraria a la carta magna o algún tratado internacional.

Por consiguiente, no se puedan atender estos motivos de disensos bajo el recurso en estudio.

En consecuencia, al declararse **infundados** e **inatendibles** los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-REC-1275/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO